

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2019-00027-01.-
Radicación Interna: 43.135.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha septiembre 28 de 2020, proferido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal – Pertenencia, iniciado por el señor GILBERTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN contra los señores TITO ARAGON MIER, JOSE ORLANDO OROZCO SERNA, OSCAR ARISTIZABAL ZULUAGA, AURELIO JIMENEZ HERNANDEZ y LUCRECIA POSTERARO OSPINO y demás personas indeterminadas, profiriéndose auto admisorio el 27 de febrero de 2019.-

En proveído de fecha 12 de febrero de 2020, la Juez A-quo ordena:

"Requerir a la parte demandante para que procediera a notificar en debida forma a las PERSONAS INDETERMINADAS y se aporten las fotos de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. en físico y en medio magnético (formato DVD), con la constancia de publicación en la página web del emplazamiento, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 2º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019. Lo anterior, para realizar en debida forma el emplazamiento virtual de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le da un término a la parte demandante de 30 días, los cuales empezaran a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito."-

Por auto del 28 de septiembre de 2020, la Juez A-quo, declara terminado el proceso, por desistimiento tácito, decisión contra la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido y se procede resolver previa a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P. dispone:

"Parágrafo 2º.- La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."-

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2019-00027-01.-
Radicación Interna: 43.135.-

El numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., dispone:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia: *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.".-

En aplicación a lo anterior al caso bajo estudio, la Juez A-quo en proveído del 12 de febrero 2020, requiere a la parte demandante a efectos de que realice en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, aportando las fotos de la valla en físico y en medio magnético (formato DVD), con la constancia en la página web del emplazamiento, de acuerdo al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 108 del C.G.P. ordenamientos que se hicieron en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019.-

Fundamenta la parte demandante el recurso de apelación impetrado así:

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2019-00027-01.-
Radicación Interna: 43.135.-

*"El juzgado mediante auto solicitó cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, carga procesal que ya había sido cumplida, tal como consta dentro del expediente, mediante **de fecha 25 de Julio de 2019**, recibido por el despacho, el periódico Heraldo de fecha 16 de junio de 2019, con el sello de su publicación, al igual que la certificación radial del de la cadena radial la libertad.*

*Con relación a las fotos de la valla fueron aportadas al proceso mediante escrito de fecha **25 de Noviembre de 2019**, las cuales reposan en el expediente, no solo se aportó un DVD con las fotos de la valla digitalizada, sino que además y conforme a lo establecido en la norma, **se aportaron fotografías físicas de las vallas. (4 FOTOS)**, en el escrito anunciado se anotan los 4 folios que se presentaron con el escrito. El Art. 375 del C.G.P. inciso 7 'Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá **aportar fotografías del inmueble** en las que se observe el contenido de ellos.'*

No le asiste razón al despacho decretar desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, cuando la parte demandante, ha cumplido con todas las etapas procesales y mucho menos ha dejado inactivo el proceso, siendo el despacho quien conforme a lo solicitado, no ha nombrado el curador ad litem, solicitud que se realizó el día 25 de Octubre de 2019.".-

De acuerdo al auto de fecha 12 de febrero de 2020, a la parte demandante se le requirió para que aportara:

- 1.- Las fotos de la valla en físico y en medio magnético (formato DVD).-
- 2.- La constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del periódico El Heraldo.-

Alega la impugnante que ha cumplido con la carga procesal solicitada, por cuanto mediante escrito del 25 de noviembre de 2019, aportó las fotos de la valla en físico y en DVD, y al respecto se tiene, que efectivamente la parte demandante el 25 de noviembre de 2019, manifestó que aportaba el DVD con las imágenes digitalizadas de la valla fijada dentro del proceso de la referencia, manifestación que luego fue verificada por la Secretaria del Juzgado A-quo, dejándose sentada la constancia que el medio magnético con el cual supuestamente se habían aportado las fotos de la valla, se encontraba vacío, siendo esa la razón por la cual se requirió para ello, en el auto de fecha febrero 12 de 2020, sin que la parte demandante presentara reparo alguno al respecto, para desvirtuar lo señalado por la Juez A-quo, dejando transcurrir el término que se le otorgó, sin que allegara nuevamente las fotos de la valla en medio magnético formato DVD.-

En relación con la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del periódico El Heraldo, alega la impugnante que en Julio 25 de 2019, allegó la página del periódico El Heraldo, de fecha 16 de Junio de 2019, con el sello de su publicación al igual que la constancia radial, del emplazamiento de las Personas

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2019-00027-01.-
Radicación Interna: 43.135.-

Indeterminadas, ignorándose por dicha parte, que lo solicitado por la Juez A-quo, es la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del periódico El Heraldó, tal y como lo exige el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., habiéndose agotado el término concedido para ello, sin que la parte demandante allegara dicha certificación.-

Por tanto, al haberse vencido el término otorgado a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, ordenada en proveído del 12 de febrero de 2020, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. sin que se cumpla con el requerimiento ordenado, debe tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal y como lo ordenó la Juez A-quo, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha septiembre 28 de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2019-00027-01.-
Radicación Interna: 43.135.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f44d71facb4fbd8f31f3d5d1c02d95757a0b5fbc1d674ae4af47843d74437b6

Documento generado en 26/03/2021 02:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**